# LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO. ESPECIAL CONSIDERACIÓN LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTES COLECTIVOS.

Fernando de la Fuente Honrubia. Doctor en Derecho. Universidad de Alcalá.

#### 1.- Introducción:

### 1.1. Concepto:

De todo delito o falta surge la obligación de reparar los daños y perjuicios causados (art. 109 CP).

A pesar de que las normas sobre responsabilidad civil *ex delicto* se ubican en el CP, y a pesar del tenor literal del art. 1902 CC. ("Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del CP."), éstas tienen naturaleza civil. Los argumentos que llevan a la doctrina mayoritaria a realizar esta afirmación, a los que me adhiero plenamente, son<sup>1</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, pp. 235 ss.; en el mismo sentido, ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 397 ss., quien señala, además, los siguientes argumentos en favor de la naturaleza civil de este tipo de responsabilidad: a) La obligación de resarcir el daño es una "obligación civil", por mucho que el CC. en su art. 1902 se remita al CP en su tratamiento; b) La responsabilidad civil ex delicto constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual y se caracteriza por que el acto ilícito que la genera es constitutivo de delito, siendo éste el elemento diferenciador; c) Las diferencias entre la responsabilidad civil ex delicto y el resto de la responsabilidad civil extracontractual son sólo de tratamiento procesal, dado que la primera puede ejercitarse en el proceso penal, junto con la acción penal (arts. 100 y ss LECrim); d) El carácter civil de este tipo de responsabilidad se pone de manifiesto en la necesidad de acudir constantemente al CC para colmar lagunas que presenta la regulación del CP en esta materia; cfr. también, GONZÁLEZ RUS, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP) 1979, pp. 302 ss.; MORILLAS CUEVA, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 142-143; GARCÍA VICENTE, La responsabilidad civil en el nuevo Código Penal, Actualidad Penal (APen) 1996-2, p. 646; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual, 1997, pp. 22 ss.; SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, La reparación del daño ex delicto, 1997, pp. 5 ss.; a favor sin embargo de considerar que la responsabilidad civil derivada de delito tiene naturaleza penal MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 93, puesto que entiende que la tendencia debe ser que la reparación sea una respuesta al delito junto con las demás consecuencias previstas en el CP. Para ello, acude a argumentos tales como que el CP 1995 incluye como circunstancia atenuante el hecho de "haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos" (art. 21.5a), que se exige la satisfacción de las responsabilidades civiles como requisito para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o que el Juez o Tribunal debe tener en cuenta los esfuerzos del condenado para reparar el daño causado en la sustitución de penas de prisión inferior a un año por arresto de fin de semana (art. 88.1°).

- 1°.- La pena es un mal condicionado al hecho del culpable. Tiene, en consecuencia, un carácter personalísimo. La sanción civil, en cambio, consiste en la reparación, cuantificable en términos económicos, de un daño, y es transmisible a terceros. Por lo mismo, cobra en este terreno relevancia especial la distinción entre sujeto pasivo del delito y perjudicado. Este último puede hacer valer su pretensión reparatoria aunque no ostente la condición de sujeto pasivo.
- 2º.- La pena tiene una valoración preventiva que determina su graduación; la exigencia de responsabilidad civil -aunque de hecho pueda cumplir una función inhibitoria semejante a la pena- apunta a objetivos compensatorios.
- 3°.- La pena se dirige a la tutela de un interés público o social en cuyo logro aparece comprometido el Estado; la sanción civil, a un interés privado, frente al que el particular puede ejercer o hacer dejación de sus derechos, ya que la acción civil participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la LEC. La renuncia es posible siempre que, según lo previsto en el art. 6.2 CC., no sea contraria al interés o al orden público ni perjudique a terceros.

### 1.2. Contenido:

El art. 109 CP obliga a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito. En el mismo sentido, el art. 116 declara la responsabilidad civil de los criminalmente responsables "si del hecho se derivaren daños o perjuicios". El art. 100 LECrim. establece que "de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de daños y perjuicios causados por el hecho punible".

No todos los hechos generadores de responsabilidad penal producen obligación indemnizatoria o resarcitoria. Esto es lo que normalmente ocurre en los casos de tentativa o en los delitos de peligro. También al contrario, existen supuestos donde no existe responsabilidad penal y sin embargo existe responsabilidad civil (p.ej. causas de inimputabilidad o algunas causas de justificación)<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, p. 238; véase tb. MORILLAS CUEVA, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, 1991, p. 143

Las tres formas que puede revestir la responsabilidad penal derivada de delito son la restitución, la reparación y la indeminización.

a) Restitución<sup>3</sup>: Significa devolver la misma cosa al estado en que se encontraba antes de la comisión del delito. No se trata de reponer las cosas a la situación anterior a la comisión del delito -lo que en ocasiones no supondría resarcimiento alguno-, sino de hacerlo precisamente de forma que éste quede asegurado.

La restitución, con abono de deterioros y menoscabos, tiene un carácter preferencial en relación con las otras modalidades. Sólo cuando no fuere posible por deterioro irreversible o pérdida será pertinente la reparación. Así, a tenor del art. 111.1 CP, la restitución procederá aún cuando la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente y de buena fe, quedando a salvo su derecho a repetir y, en su caso, a ser indemnizado por el responsable de la infracción criminal. Añade el párrafo siguiente que, esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos en las leyes para hacerla irreivindicable.

Si la cosa ha sufrido daños, procederá acompañar la restitución con la reparación del menoscabo o deterioro, aun del ocasionado por fuerza mayor (art. 433 y 357 CC).

### b) Reparación del daño<sup>4</sup>:

La reparación consiste en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que el Juez o Tribunal establecerá, atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del civilmente responsable. También determinará el Tribunal si las obligaciones han de ser cumplidas personalmente por el obligado o si pueden ser ejecutadas a su costa.

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. MORILLAS CUEVA, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, 1991, pp. 170 ss.; GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, pp. 648 ss.; MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, p. 239; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, pp. 94-95; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual, 1997, pp. 67 ss.; SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, La reparación del daño *ex* delicto, 1997, pp. 121 ss.; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 408 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. MORILLAS CUEVA, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, 1991, pp. 172; MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, p. 240; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 95; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual, 1997, pp. 73 ss.; SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, La reparación del daño *ex* delicto, 1997, pp. 31 ss., 49 ss.; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 410 ss.

c) Indemnización de perjuicios<sup>5</sup>: La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieran causado al agraviado, sino también los que su hubieren irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero (art. 113 CP). Ni en el ámbito del Derecho privado ni en el penal ha sido posible fijar las diferencias sustanciales entre reparación de daños e indemnización de perjuicios. No obstante, el criterio diferenciador más aceptado es el que entiende que la reparación va referida a las cosas y la indemnización a las personas.

La determinación de la cuantía a la que ha de ascender la indemnización, es facultad del Tribunal, pero se requiere la fundamentación de las bases sobre las que la ha determinado (art. 115 CP).

La tarea más compleja es la valoración de los daños morales. Se plantean dos cuestiones: cómo cuantificar el perjuicio en términos económicos y cómo hacerlo sin caer en el riesgo de convertir esta indemnización en una inmoral monetarización de bienes personalísimos. Así, en los supuestos donde el delito redunda negativamente en la posición profesional o en las perspectivas económicas de las víctimas es más sencillo concretar monetariamente los perjuicios morales. No obstante, suele ser generalizada la postura de tomar como referencia a efectos de concrección del daño moral criterios tales como los sufrimientos, la aflicción, el resentimiento, el ansia, etc.

### 1.3. Personas civilmente responsables

#### 1.3.1. Responsabilidad civil ex delicto

El art. 116.1 CP señala que todos los criminalmente responsables lo serán también civilmente si del hecho se hubieren derivado daños o perjuicios. Si son varios, los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de la que deba responder cada uno.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. MORILLAS CUEVA, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, 1991, pp. 172 ss.; GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, p. 650; MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, pp. 240-241; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 95; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual, 1997, pp. 102 ss.; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 412 ss.

La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable, de la misma forma que la acción de repetir se transmite a los herederos del perjudicado (art. 1.122 CC)<sup>6</sup>.

En los supuestos de concurrencia de varios partícipes, se establece un sistema mixto de solidaridad y subsidiariedad. Así, el art. 116.2 establece que autores y cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. Para garantizar y facilitar la satisfacción de las obligaciones se dispone una responsabilidad solidaria que permite al acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos simultáneamente exigiendo el pago íntegro de la obligación. La obligación solidaria existe aun cuando los delincuentes sean juzgados por el mismo delito en distintos procesos<sup>7</sup>.

Dispone el art. 116.2 CP que cuando uno de los responsables no pudiera satisfacer sus obligaciones se harán efectivas éstas, en primer lugar, en los bienes de los autores, y después en los de los cómplices. Queda siempre a salvo el derecho de quien se hizo cargo de las obligaciones ajenas de repetir contra los demás exigiéndoles las cuotas correspondientes<sup>8</sup>.

### 1.3.2. Responsabilidad civil extra delicto

Como principio general, la responsabilidad civil *ex delicto* supone la previa declaración de responsabilidad criminal. Sin embargo, existen supuestos en que puede declararse aquélla sin la concurrencia de ésta. Bien porque el autor de los hechos está amparado por una causa eximente, bien porque los sujetos civilmente responsables lo sean en razón de hechos delictivos ajenos<sup>9</sup>.

AFDUA, 2003, págs. 228 a 247.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. MORILLAS CUEVA, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, 1991, pp. 175 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, p. 242; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 96; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 418-419.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase, MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, p. 243; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 96; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 419.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cfr. MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, p. 243; MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, pp. 638 ss.; SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO

El art. 118 contempla un primer grupo de casos. Así, la exención de responsabilidad criminal declarada en el art. 14 y en los números 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del art. 20 CP, no comprende la de la responsabilidad civil.

Responderán civilmente pues, los ebrios e intoxicados a los que se refiere el art. 20.2°. Cuando la exención se deba a anomalía o alteración psíquica o a alteración de la conciencia de la realidad, en los términos del art. 20.1° y 3°, son también responsables civiles, en la medida que equitativamente determinen Jueces y Tribunales, los que tengan a los autores "bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte". En el caso del estado de necesidad, art. 20.5<sup>a</sup>, son civilmente responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuere estimable, o si no lo fuere, en la suma que según su prudente arbitrio fijen Jueces o Tribunales. Cuando no pueda establecerse, ni siquiera en términos aproximativos, la cuota en que deba responder cada uno de los beneficiados, cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de la población y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se fijará la indemnización en la forma en que se establezca en las leyes o reglamentos especiales. Por último, en los casos de miedo insuperable (art. 21.6°), responden los que lo hubiesen causado, y en su defecto, los que hubieren ejecutado el hecho dañoso<sup>10</sup>.

Un segundo grupo de casos lo integran supuestos en que la responsabilidad criminal existe, y el responsable criminalmente lo es también civilmente, pero en su defecto las obligaciones resarcitorias pueden recaer en otros sujetos.

Así, a tenor de lo dispuesto en el art. 120, son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente<sup>11</sup>:

AFDUA, 2003, págs. 228 a 247.

<sup>(</sup>coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, p 350 ss.; véase también, MORILLAS CUEVA, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, 1991, pp. 149 ss.; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual, 1997, pp. 60 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. a este respecto, GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, pp. 655-656; MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, p. 244; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, pp. 98 ss.; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 424 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase, MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 102; MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, pp. 638 ss.

- 1°.- Los padres o tutores por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia.
- 2º.- En las mismas condiciones responderán las personas naturales o jurídicas titulares de medios de difusión escrita, hablada o visual por las infracciones criminales cometidas utilizando sus medios. Sin embargo, si se tratase de delitos de injurias o calumnias, la responsabilidad civil del propietario del medio será solidaria (art. 213).
- 3°.- También serán civilmente responsables, en los términos del art. 120, "las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción" (art. 120.3°). También son civilmente responsables en los términos antes citados, "las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios" (art. 120.4°). Por último, son igualmente responsables civilmente "las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de los mismos por sus dependientes o personas autorizadas".

Son supuestos, que más detalladamente estudiaremos en el apartado siguiente, donde existe responsabilidad subsidiaria del empleador.

Otros supuestos que analizaremos a continuación son, el previsto en el art. 117, donde se establece la responsabilidad directa del asegurador que hubiera asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de un bien, empresa, industria o actividad "hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda", y el supuesto del art. 121 donde se establece la responsabilidad subsidiaria de la Administración por delitos cometidos por autoridades, agentes y funcionarios públicos y contratados de la misma " en el ejercicio de sus cargos o funciones y en cumplimiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados,

siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les tuvieran confiados".

### 2.- Supuestos de responsabilidad civil derivada de delito de las personas jurídicas y entes colectivos:

### 2.1. Responsabilidad civil del asegurador:

Como ya adelantamos en el apartado anterior, el asegurador puede ser responsable civil directo de conformidad con el art. 117 CP. Esta acción directa parece deberse a la necesidad de dar mayor protección al perjudicado que sufre un daño por alguien cuya conducta está asegurada. Este aseguramiento se produce en unas ocasiones por imposición legal al exigir el ordenamiento jurídico contratar un seguro de responsabilidad civil, y en otras ocasiones porque el daño se ha asegurado voluntariamente por su potencial causante, ofreciendo el propio ordenamiento jurídico la posibilidad de que el perjudicado se dirija directamente contra el asegurador<sup>12</sup>.

El problema fundamental radica en determinar la extensión de la responsabilidad civil directa del asegurador, conectándola con el derecho de repetición que le asiste. Es decir, se trata de determinar si el asegurador tiene obligación de indemnizar al asegurado también en los supuestos en los que el riesgo asegurado se produzca como consecuencia de una conducta dolosa del asegurado u otra conducta excluida de cobertura por pacto contractual entre las partes -ej. suelen quedar fuera de cobertura los siniestros provocados por el asegurado en estado de embriaguez o los provocados por persona distinta al asegurado sin permiso de conducción-. Para poder determinar esta cuestión<sup>13</sup>, habrá que tener en cuenta lo previsto en los arts. 76 de la Ley del Contrato de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase en este sentido, MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 627.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 97; MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 624; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, pp. 576-577; SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, La reparación del daño *ex* delicto, 1997, pp. 161 ss; SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, p 344; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 421.

Seguro (LCS)<sup>14</sup> y los arts. 5 a 8 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM)<sup>15</sup>.

- 1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado.
- 2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- 3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta Ley se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.1 c).
- 4. El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura. En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario".

Art. 8 LRCSCVM: "Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

- 1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:
- a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.
- b) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado.
- c) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado.
- d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio o en las letras precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, de la misma, desde la fecha en que abonó la indemnización.
- e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que el mismo no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquéllos conocían tales circunstancias. Además, en los casos contemplados

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro, Ley 50/1980, de 8-X (LCS): "El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Årt. 5 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto refundido de la Ley 122/1962, de 24-XII, sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por RD 632/1968 de 21-III, modificada por la DA 8ª de la Ley 30/1995, de 8-XI, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que le da esta nueva denominación) (LRCSCVM): "Ambito material y exclusiones.

Se trata por un lado de diferenciar claramente la relación entre asegurador y asegurado, y por otro lado, la del asegurador con el tercero perjudicado. A este respecto surgen dos posturas doctrinales:

- a) De una parte, quienes entienden que lo importante es la interpretación del término "riesgo asegurado", entendiendo como tal la posibilidad de evento dañoso prevista en el contrato. Así, si el evento no se encuentra cubierto por el seguro cuando haya sido provocado dolosamente por el asegurado, o cuando, entre asegurador y asegurado se haya pactado la exclusión de cobertura, podrán oponerse estas exclusiones al asegurado, y al perjudicado, si no coinciden, por ser cláusulas limitativas de cobertura contenidas en las condiciones contractuales<sup>16</sup>.
- b) De otra parte, la postura que entiendo correcta de quienes entienden que el derecho del perjudicado a la acción directa contra el asegurador, es autónomo con relación al que tiene el asegurado frente al asegurador. Este derecho, si bien tiene como presupuesto el contrato de seguro, no nace de dicho contrato, sino del hecho que causa el evento determinante de la obligación de indemnizar. El asegurador puede oponer al asegurado las excepciones que se deriven del contrato, pero no al perjudicado <sup>17</sup>.

en dichas letras b) y c) el Consorcio aplicará al perjudicado, en el supuesto de daños en los bienes, la franquicia que reglamentariamente se determine.

<sup>2.</sup> El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el artículo 7, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo.

<sup>3.</sup> El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En este sentido, MOLINA BLAZQUEZ, PJ 38, 1995, pp. 133 ss.; en un sentido similar, QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, p. 577, quien mantiene que la "responsabilidad directa del asegurador no es ilimitada sino tan sólo alcanza al límite "legal" o contractual.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En este sentido, ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 422, quien argumenta su postura en atención al art. 5 LRCSCVM que señala que: "El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado, ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura. En particular no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan del permiso de conducir (...)". Tras establecerse la acción directa del perjudicado o sus herederos frente al asegurador, el art. 7 de la ley dispone: "El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización podrá repetir: a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere la influencia de bebidas alcohólicas, drogas (...)". Por último, trae a colación el art. 76 LCS donde se dispone que el asegurador debe indemnizar aunque el daño se haya producido dolosamente, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el asegurado; en un sentido similar, MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 625.

### 2.2. Responsabilidad civil de los medios de difusión:

Establece el art. 120.2 que serán responsables civiles subsidiarios: "Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 212 de este Código".

Cabe distinguir, por tanto, dos tipos de responsabilidad civil:

- a) Responsabilidad civil solidaria: En virtud del art. 212 CP "será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria". Quedan por tanto excluidos del ámbito de aplicación del art. 120.2 los supuestos de propagación por un medio de difusión de injurias o calumnias.
- b) Responsabilidad civil subsidiaria (art. 120.2 CP): Sería el régimen de responsabilidad civil aplicable a los supuestos donde el delito o falta haya sido difundido por el medio de comunicación, con exclusión de las injurias y calumnias. El campo del aplicación del precepto queda restringido a determinadas infracciones penales que, por su naturaleza, puedan ser objeto de publicación y potencialmente puedan causar un daño civil (ej. revelación de secretos de los arts. 197 ss., delitos relativos a la propiedad intelectual de los arts. 270 ss., o a la propiedad industrial de los arts. 273 ss, así como los relativos al mercado y a los consumidores -revelación de secretos industriales, publicidad engañosa- de los arts. 278 ss)<sup>18</sup>.

Una cuestión a determinar es si este tipo de responsabilidad es meramente objetiva, o por el contrario, se exige que los responsables del medio de difusión analicen con carácter previo el tipo de información (publicitaria o no) que van a publicar. Mi opinión al respecto es que sólo será responsable civil el medio de difusión cuando el profesional medio ideal, puesto en la situación de los responsables del medio, pudiera haberse dado cuenta que va a producirse una utilización del mismo tendente a la comisión de un delito o falta. Interpretar lo contrario supondría una grave interferencia en el libre funcionamiento de los medios de difusión y una interpretación extensiva del

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase, ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 436-437; cfr. también, QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, pp. 583-584.

art. 1902 CC. que exige para la responsabilidad civil extracontractual como mínimo culpa o negligencia<sup>19</sup>.

## 2.3. <u>Responsabilidad civil de los titulares de establecimientos por infracción de reglamentos</u> de policía o disposiciones de la autoridad

En el art. 120.3° se hace responder subsidiariamente " a las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción".

A este respecto, surgen varias cuestiones que deben ser objeto de análisis:

### a) Doble condición de titular y director, administrador o empleado:

Plantea ALASTUEY DOBÓN el problema interpretativo de si debe ser considerado, según el tenor literal del precepto, el director o administrador el propio titular del establecimiento. Entiende esta autora que debe interpretarse en el sentido de que cuando se habla de "directores del establecimiento" el legislador se está refiriendo al titular para evitar las consecuencias a las que se llegaría de no entenderlo así, es decir, que cuando el titular y el director no coincidieran en la misma persona y fuera el mismo titular quien infringiera los reglamentos no se podría aplicar el precepto y quedaría éste exento de responsabilidad civil, y sin embargo, si incurriría en ella cuando la infracción proviniese de un empleado<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En un sentido similar, GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, p. 658; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 103, quien entiende que, aplicando este problema a un supuesto de publicidad engañosa, "aunque a primera vista podría pensarse que esta solución es correcta, porque contribuiría a un mayor aseguramiento de las posibles víctimas de esa publicidad engañosa, en la práctica implicaría imponer a los medios de comunicación una obligación de vigilar el contenido de la publicidad que emiten, lo que resultaría imposible por su elevado costo"; en el sentido contrario, SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, p. 350, quien entiende que este tipo de responsabilidad es meramente objetiva sin necesidad de que medie culpa o negligencia, debiendo el Juez motivar suficientemente en la sentencia la atribución de esta responsabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 437-438.

Pues bien, es cierto que una interpretación estricta del precepto podría conducir a la conclusión expuesta. Puede efectivamente, darse la paradoja de que el titular sólo responda subsidiariamente por infracciones de sus subordinados o representantes, y no responda, sin embargo, si las infracciones las ha cometido él mismo. Esto no significa empero que tenga porqué considerarse sólo al director titular del establecimiento a efectos de justicia material. El titular, además de tener esa condición, puede ser tanto el director, como el administrador, como un empleado o dependiente (piénsese en los frecuentes casos de trabajadores por cuenta propia, con la doble condición de titulares y trabajadores). En estos supuestos de doble concurrencia de condición, debe interpretarse que el titular deberá responder por sus propios actos como consecuencia de estar llevando a cabo una actividad infractora por el desempeño de una función en el establecimiento que determina la responsabilidad civil subsidiaria de la que hablamos.

El único supuesto en el que es posible conceptuar que el titular quede exento de responsabilidad civil, es cuando, con independencia de la función que lleve a cabo en el establecimiento, concurre en él la condición de sujeto activo del delito. No habrá en este caso responsabilidad civil subsidiaria, dado que será responsable civil directo. Se trata por tanto de una responsabilidad civil subsidiaria del titular por actos de infracción propios, o por actos de infracción de sus subordinados, como modalidad de la llamada *culpa in eligendo o in vigilando*<sup>21</sup>.

b) Infracción de reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad:

Debe ser entendido como la violación de un deber impuesto por la Ley u otra norma positiva de rango inferior.

Se exige por la norma que los reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad que se infringen estén relacionados con el hecho punible cometido. Debe interpretarse en este sentido y no en el sentido de que la relación deba darse entre la infracción misma y el hecho punible. De esta forma se evita que cualquier infracción reglamentaria pueda dar lugar a la apreciación del requisito, y por eso, precisamente, se exige que la relación sea tan estrecha que sin la infracción el hecho punible no se hubiera cometido. Se exige por tanto relación de causalidad entre la infracción y el resultado delictivo. No obstante lo anterior, esto no evita que puedan incurrir en

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 438.

responsabilidad penal por imprudencia los infractores de los reglamentos o las disposiciones. Si el responsable penal por imprudencia es el titular, será responsable civil por aplicación del art. 116. Si fuera el director o empleado, el titular será responsable civil subsidiario por aplicación del art. 120.4°, y no por el art. 120.3<sup>22</sup>.

### 2.3. Responsabilidad civil en el ejercicio de la industria y el comercio.

Según el art. 120.4 CP responden subsidiariamente "las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

El fundamento de esta responsabilidad tradicionalmente se encontraba en la *culpa in eligendo* y en la *culpa in vigilando*. El empresario respondía por haber incurrido en culpa, ya sea en la elección del empleado o en la vigilancia de su actuación. Esta interpretación resulta insatisfactoria respecto del CP 95, pues del tenor literal del precepto no se deduce la exigencia de culpa, más bien lo contrario, parece que el empresario responde aunque haya sido diligente y haya vigilado la conducta de su empleado<sup>23</sup>.

Así, esta responsabilidad se basa en la teoría del riesgo-beneficio que indica que quien ejercita una actividad peligrosa y obtiene un beneficio o utilidad de una persona que le presta sus servicios, debe asumir también la responsabilidad de los eventuales perjuicios que le cause la ejecución de aquellos. La responsabilidad del empresario es, por tanto, objetiva<sup>24</sup>.

AFDUA, 2003, págs. 228 a 247.

241

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cfr. ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 438-439; en este sentido, MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, pp. 103-104, entiende que la exigencia de relación de la infracción con el hecho punible cometido es innecesaria si lo que se exige es relación de causalidad directa, "puesto que de requerirse entraría en juego una responsabilidad directa por parte del que infringió dichas normas como autor de un delito imprudente, y una responsabilidad subsidiaria para su empleador, pero no de este artículo, sino del art. 120.4°", véase también, QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, p. 584.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En este sentido, MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 642; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, p. 584.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cfr. ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 439-440; el mismo sentido, GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, p. 659; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 104, quien argumenta que el aspecto puramente objetivo

Dos son los requisitos que se exigen para el cumplimiento de la responsabilidad civil por el empresario<sup>25</sup>:

a) Relación de dependencia entre el principalmente obligado y el responsable subsidiario: A este respecto se suele considerar cumplido el requisito aunque ésta no se de en su sentido más estricto. No se considera preciso, para afirmar la relación, que exista un vínculo de carácter laboral, contractual o estatutario, sino que puede tratarse de un vínculo de cualquier naturaleza, bastando con que exista una cierta dependencia, gratuita o remunerada, transitoria o permanente. Basta con que la persona que lleva a cabo el delito se encuentre potencialmente sometido a la posible intervención del responsable civil subsidiario. Tampoco se exige que la relación del dependiente redunde en beneficio del principal<sup>26</sup>.

b) Que el empleado, dependiente, etc., haya cometido el delito o falta que causó daños indemnizables en el desempeño de sus obligaciones o servicios: Se incluyen las tareas o actividades que no entran en el ejercicio normal de las que tenga encomendadas, es decir, quedan albergados también los supuestos donde el dependiente se extralimita en su actuación. No obstante, se exige una mínima relación entre la función desempeñada por el empleado y el perjuicio causado<sup>27</sup>.

### 2.4. Responsabilidad civil por el uso de vehículos de motor

El art. 120.5° CP establece la responsabilidad subsidiaria de "las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros,

de esta responsabilidad se ve ratificado por el hecho de no haberse mantenido la propuesta de regulación del Proyecto de CP de 1992 "que establecía que si el delito cometido por el empleado en el desempeño de sus obligaciones o servicios era imprudente la persona natural o jurídica respondía en todo caso, es decir respondía objetivamente, mientras que si se trataba de un delito doloso, también en el ámbito de las obligaciones, sólo respondía si había existido negligencia por parte de la persona natural o jurídica en la vigilancia de esas actividades"; MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 641; SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, p. 352.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Como así ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en numerosas sentencias (SSTS Sala 2ª de 30-III-1983, 29-VI-1987, 15-XI-1989, 13-X-1993, 29-X-1994, entre otras).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, p. 659; MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 641; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 440.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cfr. GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, pp. 659-660; MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 641; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 441.

por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas".

Esta regla supone una novedad del CP 95 respecto del CP 1944/73. Así, en el CP 1944/73 este tipo de responsabilidad se derivaba de una interpretación amplia del art. 22, por la necesidad de otorgar cobertura a los perjudicados por la proliferación de siniestros en el ámbito de la circulación automovilística. En el CP 95 se han plasmado expresamente estos supuestos, pero ya no queda reducida a los supuestos de "empresa propietaria de un vehículo-dependiente que conduce un vehículo en el desempeño de sus funciones", sino que, incluso, se amplía a supuestos donde, aunque la persona jurídica titular del vehículo no se dedique a la industria o comercio, sea simplemente propietaria de un vehículo "susceptible de crear riesgos para terceros"<sup>28</sup>.

Tampoco se considera necesario que el conductor del vehículo sea "dependiente" de su titular, puede tratarse de cualquier persona autorizada para la conducción del vehículo<sup>29</sup>.

En lo referido a la naturaleza del vehículo, no sólo tendrán esta consideración los considerados como tales en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Texto Articulado aprobado por Real Decreto Ley 339/1990, de 2-III) sino también cualesquiera otros, con independencia de su sistema de tracción o de la vía por la que circulen<sup>30</sup>.

Por último cabe destacar que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva que entra en contradicción con lo establecido en el art. 1.1, párrafo 5 de la LRCSCVM. Esta disposición obliga a indeminizar al propietario no conductor los daños ocasionados por el conductor en las personas y los bienes, cuando entre el propietario y el conductor exista una relación de las reguladas en los arts. 1.903 CC. y art. 22 CP 1944/73. A continuación dispone que la responsabilidad cesará si el propietario prueba que empleó toda la diligencia del buen padre de familia para prevenir el daño. Por tanto, el precepto

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Véase, ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pp. 441-442; cfr. adicionalmente, QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, p. 584-585.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> En este sentido, ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 442

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cfr. GARCÍA VICENTE, APen 1996-2, p. 659; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 443.

deberá entenderse derogado en lo referente al CP, es decir, no regirá cuando los daños provengan de un delito o falta cometido por el conductor<sup>31</sup>.

### 2.5. Responsabilidad civil subsidiaria de las Administraciones Públicas.

Hasta la entrada en vigor del CP 95, se acudía al citado art. 22 CP 1944/73 para afirmar que se extendía la responsabilidad civil subsidiaria a "entidades" y "organismos", entre los cuales se encuentran los entes públicos, pudiendo concurrir los requisitos del art. 22 en la actuación de los funcionarios.

El CP 95 introduce este tipo de responsabilidad en el art. 121, precepto que ha despertado un gran interés a lo largo del proceso legislativo. De esta regulación cabe destacar las siguientes cuestiones<sup>32</sup>:

a) La responsabilidad de la Administración es siempre subsidiaria.

Coincido con la mayoría de la doctrina<sup>33</sup> en que este tipo de responsabilidad subsiaria contradice el art. 106.2 de la Constitución y los arts. 139 ss. de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), que establecen un sistema unitario de responsabilidad directa de la Administración pública. No parece muy congruente que la Administración esté obligada a indemnizar de forma directa cuando se producen meros ilícitos civiles, y sin embargo, no esté obligada en el mismo sentido cuando se producen hechos delictivos. Efectivamente, en la práctica, será muy complicado que entre en juego este tipo de responsabilidad, puesto que para ello será necesario que el concreto funcionario que

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Sobre este particular, cfr. GARCÍA VICENTE, AP 1996-2, p. 660; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 443.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Véase SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, p 353; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Cfr. ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 443; sobre este particular, véase también, MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, p. 106, pone de manifiesto como este precepto difiere notablemente del que regulaba este tipo de responsabilidad en el PCP de 1992. Así, mientras que el el PCP 1992 concebía la responsabilidad penal de la Administración como directa, el CP de 1995 la concibe como subsidiaria; en el mismo sentido, GARCÍA VICENTE, AP 1996-2, p. 660; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, p. 586; MANZANARES SAMANIEGO, La responsabilidad civil subsidiaria de los entes públicos en el artículo 121 del nuevo Código Penal, Actualidad Penal (APen) 1998-1, p. 457.

haya cometido el ilícito penal resulte insolvente cuando normalmente percibe algún tipo de ingresos periódicos.

- b) Los obligados a responder civilmente con carácter subsidiriario serán los entes públicos en general, estableciéndose una enumeración ejemplificativa: El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla y el municipio<sup>34</sup>.
- b) Se requiere que el daño que genera la responsabilidad provenga de delitos dolosos o culposos.

Sólo se hace responsables a los entes públicos cuando el daño provenga de la perpetración de delitos, dolosos o imprudentes, por parte de autoridades y funcionarios, con lo que no se hace referencia a los daños causados por la comisión de faltas. Queda patente, por tanto, el carácter limitativo de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado respecto de otras personas naturales o jurídicas. No es posible una interpretación amplia del término "delitos" que comprenda delitos y faltas, dado que en todo el Tit. V del Libro I, se hace referencia expresamente a las faltas junto con los delitos. La única explicación de esta exclusión puede radicar en el deseo del legislador de que las responsabilidades patrimoniales al Estado sean exigidas, en el mayor número de casos posible, por vía administrativa, sin acudir al proceso penal. Lo cierto es, no obstante, que el perjudicado por una falta cometida por un funcionario o autoridad que no pueda hacer efectiva su responsabilidad civil sufre un agravio comparativo con respecto al perjudicado por una falta cometida, p.ej. por un empleado de una empresa, dado que el primero deberá acudir a la vía administrativa<sup>35</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Cfr. sobre este aspecto, MANZANARES SAMANIEGO, Apen 1998-1, p. 457-458, quien entiende que la redacción del art. 121 en este sentido puede parecer caprichosa puesto que, p.ej., cuando se refiere a "isla" no se sabe si se trata de un concepto geográfico o un concepto amplio en el que se incluiría todo ente público insular.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> En este sentido, MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 645; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, p. 587, quien entiende que "la exclusión de las faltas es muy criticable además de incomprensible si se atiende al fundamento de la reparación a cargo de las Administraciones Públicas, fundada en razones objetivables y que, por eso mismo, no hay motivo para limitar en función de la mayor o menor gravedad cuantitativa del injusto cometido por el autor"; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 445; SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, p 344; en sentido contrario, GARCÍA VICENTE, AP 1996-2, p. 661, quien propone una interpretación amplia equiparando delito con infracción penal "para tratar de evitar que un acto ilícito penal tenga distinto tratamiento según sea delito o falta y para aumentar la protección de la víctima, alejándonos de la voluntad del legislador cualquiera que fuere"; cfr. también MANZANARES SAMANIEGO, Apen 1998-1, p. 458, quien pone de manifiesto, sin embargo, que la

c) De los delitos dolosos o culposos deben ser penalmente responsables la autoridad, agentes y contratados de aquélla o funcionarios públicos.

La Administración sólo será responsable en el caso de que el autor del delito sea "penalmente responsable". Así, si un funcionario comete un delito mediando una causa de justificación, o de exclusión de la culpabilidad, o incluso ha fallecido antes del proceso penal correspondiente, no se podrá exigir indeminización a la Administración vía penal<sup>36</sup>.

Cuando no sea posible exigir indemnización en un procedimiento penal, el perjudicado podrá acudir al procedimiento administrativo regulado en los arts. 139 ss. de la LRJAPPAC, para el supuesto de que el perjuicio sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En este régimen administrativo se articula una responsabilidad directa de la Administración y no subsidiaria. En el supuesto de que concurra negligencia -no dando lugar a la apreciación del delito imprudente- en la actuación del funcionario, éste responderá junto con la Administración en régimen de solidaridad, es decir, el perjudicado podrá dirigir la reclamación contra el agente o contra la Administración, que podrá repetir contra aquél (arts. 145 y 146 LRJAPPAC)<sup>37</sup>.

d) Dichas personas han debido actuar en el ejercicio de sus cargos o funciones y el daño generador de responsabilidad civil ha de ser consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos confiados a los agentes<sup>38</sup>.

Jurisprudencia está interpretando extensivamente el precepto entendiendo que abarca también a las faltas (así SSTS 11-I-1997, 26-IX-1997, 24-X-1997).

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 447.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Cfr. MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, pp. 107-108; GARCÍA VICENTE, AP 1996-2, p. 662; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 448.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Cfr. MONTÉS PENADÉS, en: VIVES ANTÓN (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, I, 1996, p. 644; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, pp. 587, quien entiende que debe acudirse al criterio amplio de que el delito se haya producido derivado del "funcionamiento de los servicios", puesto que la jurisprudencia y el Consejo de Estado han admitido reiteradamente la responsabilidad de la Administración por hechos realizados su personal, incluso cuando no estuvieran de servicio siempre que su actuación se derive del mismo; SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, pp. 354-355; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, p. 446.

e) Se deja a salvo la exigencia de responsabilidad patrimonial que se derive del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios, a través de las normas de procedimiento administrativo, si bien se prohíbe la duplicidad indemnizatoria<sup>39</sup>.

f) El precepto, en su párrafo segundo, establece que las acciones contra la Administración deben ejercerse en el mismo proceso penal donde se ejercitan las acciones contra el funcionario, autoridad, etc., debiéndose dirigirse la pretensión contra ambos.

Sobre este aspecto, se podría entender que su previsión legislativa obedece a la pretensión de dejar claro que la Administración debe ser parte en el proceso para ser condenada. Esta interpretación sería realmente incoherente puesto que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 615 ss. Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Administración debe formar parte del proceso para poder ser condenada como responsable civil al objeto de no vulnerarse principios básicos constitucionales<sup>40</sup>. Más bien, parece que el precepto pretende que la responsabilidad de la Administración derivada de delitos cometidos por su personal se juzgue de manera unitaria en un mismo proceso a fin de que no se reproduzcan reclamaciones sobre la misma base jurídica fuera del proceso penal<sup>41</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Véase GARCÍA VICENTE, AP 1996-2, p. 662; SUÁREZ GONZÁLEZ, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), Comentarios al Código Penal, 1997, p 355; MANZANARES SAMANIEGO, Apen 1998-1, pp. 463-464.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> En este sentido, GARCÍA VICENTE, AP 1996-2, p. 662; MOLINA BLÁZQUEZ, La aplicación de la pena, 1996, pp. 107-108; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, pp. 587-588; MANZANARES SAMANIEGO, Apen 1998-1, pp. 464-465

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> En un sentido similar, QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.)/VALLE MUÑIZ (coord.), Comentarios al nuevo CP, 1996, p. 588.